



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2007-00140-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	DIANIS MENDOZA PERTUZ
DEMANDADO	CLINICA MONTERIA Y OTROS

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho requerir a las entidades bancarias descritas en el numeral cuarto del auto de fecha 01-marzo-2023, relacionados con el decreto de embargo y retención de dineros que posea la parte demandada Clínica Montería, y que fue ratificada mediante auto de fecha 17-mayo-2023, ya que las mismas no se han hecho efectivas.

Comenta que al momento de modificarse los valores del mandamiento ejecutivo tal como lo precisa el numeral segundo del auto de fecha 17-mayo-2023, también aumento el valor de la obligación a pagar por parte de la clínica Montería, y eso debe tenerse en cuenta al momento de elaborar los oficios de requerimiento y fijación del monto de dicha medida cautelar.

Así mismo en atención a que la clínica Montería en forma voluntaria hizo una consignación de dinero para el pago de la obligación por la suma de \$127.129.510, solicita que por secretaría se elabore una liquidación informal, a fin de establecer si el valor consignado cubre la totalidad de la obligación con sus respectivos intereses hasta la fecha de la misma.

Considera este operador judicial respecto al requerimiento a bancos, que no es procedente en tanto estos han dado respuesta a la orden dada por este despacho aplicando la medida cautelar según existan o no dineros a retener, por lo tanto, esta petición será denegada.

No se modificará el límite de las medidas decretadas ya que este se tasó con base en el valor de la obligación más un 50%, y según dispone el numeral 10 del art. 593 procesal, el limite no podrá exceder el valor el valor del crédito y de las costas más un 50%, pero este es el límite máximo y no el mínimo, por lo que el límite fijado sigue ajustado a la legalidad.

Finalmente, cabe indicar que la liquidación informal que requiere el apoderado no es carga de la secretaria de este despacho judicial, por lo que será el interesado quien deba realizarla al momento de presentar esta liquidación formalmente ante el despacho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento a entidades bancarias de conformidad a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Negar la solicitud de modificación del límite de embargo de dineros tal y como se explicó anteriormente.

TERCERO: Negar la petición de realizar liquidación informal de la obligación pendiente según lo indicado en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4046a773fdf7d399a273037801782308134deaa247b65e2461479d19529000**

Documento generado en 27/06/2023 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>